



Rad.680013110004-2020-00181-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, sírvase proveer para lo pertinente.
Bucaramanga, 25 de agosto de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante EMIRO ESCOBAR MARTINEZ (Q.E.P.D.) instaurada a través de apoderado judicial por WENDY JOHANA ESCOBAR ESPINOZA representada por DEYANIRA ESPINOSA BARRAGAN.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

A su vez, el artículo 489, como norma especial, contiene los anexos que deberán presentarse con la demanda disponiendo en su numeral 6 “Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de lo siguientes defectos que impiden su admisión:

1. No se presenta avalúo del bien relicto conforme lo dispuesto en el artículo 489 del CGP concordante con el 444 del ibidem.
2. El poder allegado carente de nota de presentación personal, tampoco cumple con los requisitos establecidos en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento// En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. (subrayas del despacho). En consecuencia, deberá corregirse teniendo en cuenta que no obra al expediente constancia alguna de haber conferido el poder mediante mensaje de datos desde el canal digital que se menciona en el poder y escrito introductor, como tampoco el poder presentado indica expresamente la dirección electrónica del apoderado que deberá ser coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para efectuar el saneamiento de la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **076** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **26 DE AGOSTO DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria